

**RV: 05001-31-10-002-2021-00213-00**

Juzgado 02 Familia Circuito - Antioquia - Medellín <j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 18/02/2022 16:25

Para: Raul Ivan Ramirez Ramirez <r Ramirez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Memorial 2021-00213



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 2 DE FAMILIA DE ORALIDAD  
DE MEDELLÍN**

☎ (4) 232 83 90

✉ [j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

📍 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

📍 Cra 52 # 42-73, piso 3, oficina 302

🕒 Lun. a Vier. 8 am -12 m y 1 pm - 5 pm



**Importante:**

Las solicitudes y escritos enviados a este correo por fuera del horario laboral, se entienden recibidos al día hábil siguiente.

---

**De:** juan david pardo tamayo <tamayo\_789@hotmail.com>

**Enviado:** viernes, 18 de febrero de 2022 13:02

**Para:** Juzgado 02 Familia Circuito - Antioquia - Medellín <j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** 05001-31-10-002-2021-00213-00

SEÑOR:

JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA DEL ORALIDAD DE MEDELLÍN

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: JHOANA ANDREA ECHEVERRI HERRERA

DEMANDANDO: JUAN DAVID PARDO TAMAYO

RADICADO: 05001-31-10-002-2021-00213-00

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

JUAN DAVID PARDO TAMAYO, identificado con la C.C 1.152.185.864 con domicilio en el municipio de Medellín, actuando en causa propia presento contestación a la demanda en los siguientes términos

#### FRENTE A LOS HECHOS:

FRENTE AL HECHO PRIMERO: ES CIERTO que tenemos una hija en común llamada MARIANA PARDO ECHEVERRI, y que nació el 17 de mayo de 2017.

FRENTE AL HECHO SEGUNDO: ES CIERTO, en la actualidad la hija menor de edad se encuentra bajo el cuidado personal de la madre.

FRENTE AL HECHO TERCERO: PARCIALMENTE CIERTO. No es cierto que en la conciliación del 12 de noviembre de 2019 se haya estipulado una cuota alimentaria mensual por valor de \$340.000. Porque lo que se estableció fue el cumplimiento de lo estipulado en la conciliación anterior, la del 6 de febrero de 2019, en la cual se acordó la cuota en moneda corriente mensual de \$230.000, más el 50% de lo que costara el transporte de la guardería, 50% de los medicamentos no pos y dos mudas de ropa al año.

En los \$340.000 referenciados en el acta de 12 de noviembre de 2019, están sumados otros valores a la deuda por \$1.425.000, sobre la cual se acordó el pago de \$50.000 mensuales **hasta completarse el pago total de \$1.425. 000.** Lo que no significa una estipulación de una nueva

cuota de alimentos, sino el cumplimiento de otras cuotas atrasadas sumadas a la cuota de alimentos.

FRENTE AL CUARTO HECHO: NO ES CIERTO QUE SE DEBAN TODAS ESAS CUOTAS, se hizo pago completo por la cuota del mes de diciembre de 2019 y también se pagó por valor de \$340.000 el mes de enero de 2020. Como tampoco es cierto que las cuotas desde marzo de 2020 hasta diciembre de 2020 sean por el valor de \$360.400, toda vez que la demandante está incluyendo un valor de transporte de la guardería que No ha acreditado.

frente al incremento anual con base al aumento del SMLMV deberá tomarse como referencia la cuota fijada en el acuerdo de febrero de 2019, es decir sobre los \$230.000 y no sobre \$340.000, toda vez que el 50% de transporte de la guardería está sometida a otra variación; según el valor que fije el prestador del servicio de transporte.

FRENTE AL HECHO QUINTO: NO ES CIERTO QUE SE ADEUDEN TODAS ESAS CUOTAS, el 29 de enero de 2020 se hizo pago por \$680.000 para cubrir la cuota de diciembre de 2019 y enero de 2020. Además, deben ajustarse los incrementos anuales sobre la base la cuota mensual en moneda corriente fijada en febrero de 2019 (\$230.000) y no sobre los \$340.000, como se mencionó anteriormente.

FRENTE AL HECHO SEXTO: ES CIERTO, se deben.

SÉPTIMO: ES CIERTO.

OCTAVO: siempre que se lea a la luz del acta de conciliación de febrero del 2019. Toda vez que es en esta acta donde se discrimina el valor los \$340.000, los cuales corresponden a: \$230.000 como cuota de alimentos, más el 50% del valor de transporte de guardería, más \$50.000 mensuales hasta llegar a cubrir el pago total de la deuda generada de \$1.425.000 antes del acuerdo del 6 de febrero de 2019.

## FRENTE A LAS PRETENSIONES

FRENTE A LA PRETENSIÓN PRIMERA: que se ordene la adecuación de esta pretensión conforme a lo probado, y conforme al acuerdo del 6 de febrero de 2019.

FRENTE A LA SEGUNDA PRETENSIÓN: no presento oposición.

FRENTE A LA TERCERA PRETENSION: no presento oposición.

FRENTE A LA CUARTA. No me opongo, siempre que el valor del capital se reajuste a la luz del acuerdo del 6 de febrero de 2019.

FRENTE A LA QUINTA. NO me opongo.

FRENTE A LA SEXTA: Que no se me condene en costas ni gastos por no prosperar todas las pretensiones.

## EXCEPCIONES

### PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN

No se adeuda la totalidad de las sumas de dinero relacionadas en la demanda, en tanto que se realizó pago de las siguientes cuotas de alimentos: por valor de \$680.000 el día 29-de enero de 2020. Con este pago se cubrió lo correspondiente al mes de diciembre de 2019 y el mes de enero de 2020. Este monto deberá descontarse de la liquidación.

Lo anterior se corrobora con la prueba documental que se anexa.

### PETICION DE PRUEBAS

Solicito señor juez sea decretada y practicada la siguiente prueba documental:

1. Registro de operación bancaria Nro. 9331325230 de fecha: 29-01-2020

LUGAR DE NOTIFICACIONES DEL SUSCRITO:

Carrera 91 # 44-45 Medellín, teléfono 3222245367

EMAIL: Tamayo\_789@hotmail.com

Cordialmente,

JUAN DAVID PARDO TAMAYO

C.C 1.152.185.864

Depósitos Ahorros

SUCURSAL: CENTRO DE PAGOS LA

COD. SUCURSAL: 594

CIUDAD: MEDELLIN

FECHA: 2020-01-29

SECUENCIA: 567

CUENTA BENEFICIARIO: 51172461488

FORMA DE PAGO EFEC: \$ 680,000.00xxxx

COSTO: \$0.00

DEPOSITANTE: 1152185864

**REGISTRO DE OPERACIÓN**

AMERICA

No. **9331325230**

HORA: 10:18:00

USUARIO: 002

Contenida en el presente documento  
de la operación ordenada al banco.

Escaneado con CamScanner